



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA N.DE.S**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) Septiembre de dos mil Diecisiete (2017)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54001-3121-001-2016-00002-00
SOLICITANTE	MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ
PREDIO	Ubicado en la k 11 No. 2-13 Barrio La Perla del Municipio de Tibú – Norte de Santander
DECISION	SE RESTITUYE, SE FORMALIZA Y SE COMPENSA.

1. ASUNTO

Procede este juzgado a proferir la correspondiente sentencia que enderecho corresponda dentro del radicado de la referencia, siendo solicitante la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás que regulan el presente procedimiento; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, mediante apoderada judicial inicia demanda a nombre de la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en la demanda se relata así:

La solicitante con su grupo familiar tuvo un primer desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la vereda Orú, zona rural del Municipio de Tibú, por amenazas de reclutamiento forzado de sus hijos, perpetrado por la guerrilla llegaron amenazarla dos personas, indicándole que cuidara a los hijos porque se los iban a quitar, el grupo familiar para la época se encontraba en medio de las diputadas de los grupos al margen de la ley; por un lado la guerrilla amenazaba por reclutar a los hijos menores de edad y por otro lado los paramilitares estigmatizaban al hijo mayor de la solicitante Gerardo Albarracín Tamara y al compañero de la solicitante JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, de pertenecer a la guerrilla. Fueron sometidos a amenazas y estigmatizaciones por estos grupos. Razón que generó por parte del compañero de la solicitante sacar a su grupo familiar de la Finca San Rafael, Vereda Orú trasladarse a la zona urbana del municipio.

Registró que el reclutamiento en el municipio de Tibú, generó desplazamiento de muchas familias por temor a que sus hijos fueran reclutados por los grupos guerrilleros, de los cual expresaron que: “vendían sus predios sin

importar que lo tuvieron que hacer a bajo precio, y se desplazaban con sus familias hacia otros lugares, toda vez que eran requeridas por el grupo guerrillero para que los hijos hicieran parte de este grupo". La señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, junto con su núcleo familiar se desplaza al municipio de Tibú, radicándose en el predio objeto de solicitud ubicado en la k11 No. 2-13 Lote 27 del barrio la perla, predio que fue adquirido por su compañero permanente José del Carmen Albarracín mediante escritura pública de mejoras, No.396 del 7 de marzo del 2002 de la Notaria 6 del circulo de Cúcuta. Fue aclarado por parte del señor Gerardo Albarracín Tamara en declaración indicó ante la Unidad de Restitución de Tierras, que al predio llegó su mamá y sus hermanos, en razón a que su progenitor en esa misma época sostenía otra relación con otra mujer, por lo que el predio en petición solo se radica en sus hermanos y progenitora.

Se indica que la responsabilidad del hogar recaía en la solicitante, pero el señor José del Carmen Albarracín era quien semanalmente pasaba recursos para el sostenimiento de sus hijos; se sabe que el grupo familiar llega al predio en el año 2002; Gerardo Albarracín Tamara hijo de la solicitante fue retenido por los paramilitares, quien para esa fecha sostenía una relación con la señora de nombre Carolina, quien cumplía labores de suministrar información sobre los retenes que hacían los paramilitares anotando las placas de los vehículos cuando hacían estos puestos de control sus hermanos quienes pertenecían a un grupo guerrillero que incursionaba la región; esta situación provoco la detención del señor Gerardo Albarracín y su progenitor por parte de las AUC, siendo dejados en libertad, luego de averiguaciones que no aparecían en lista alguna, eran constantes las intimidaciones en la región por parte de los grupos ilegales, por la disputa de territorio, las intimidaciones los tenían vedados a salir del pueblo donde estaban radicados, al hacerlo trae como consecuencia la muerte de algún miembro de la familia. Relata que dialogaron con el grupo paramilitar de la región para que les permitiera la salida del casco urbano de Tibú, lo que origino el segundo desplazamiento de este grupo familiar, ubicándose en el corregimiento de Nazaret municipio Salazar Norte de Santander, donde se dedicó a la administración de una finca y de esta forma obtener fuentes de ingreso para su subsistencia y la de sus familia. Respecto al predio narra que tuvo conocimiento que se lo habían quitado al padre de sus hijos por una deuda.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTE

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de Vinculación	Calidad jurídica que ostentaba
MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ.	48.687.381 de Agustín Codazzi (CESAR)	55	SOLTERA	07 de Febrero de 2002	Poseedora

NÚCLEO FAMILIAR DE LAS VICTIMAS AL MOMENTO DEL ABANDONO.

Nombre	Vinculo	Edad
Gerardo Albarracín Tamara	Hijo	33
Carmen Rosa Albarracín Tamara.	Hija	32
Jesús Emilio Albarracín Tamara	Hijo	31
Espedito Albarracín Tamara	Hijo	26
José del Carmen Albarracín Tamara	Hijo	FALLECIDO 23/11/2002
Pedro Pablo Albarracín Tamara	Hijo	17
Carolina Albarracín Tamara	Hija	15

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombre	Vinculo	Edad
Pedro Pablo Albarracín Tamara	Hijo	17
Carolina Albarracín Tamara	Hija	15

5. IDENTIFICACION DEL PREDIO

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

Ubicación del Predio	Área Georreferenciada	Cedula Catastral	Folio de Matricula Inmobiliaria
K 11 N° 2-13 Lote 27 Barrio la Perla	147 mts ²	54-810-01-010-0022-0005-000	260-118589

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 15.66 mts. En dirección nororiente colinda con PAOLA NARANJO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al punto 0 pasando por el punto 1 en línea quebrada, en una longitud de 13.32 mts. En dirección suroriente colinda con la carrera 11.
SUR	Partiendo desde el punto 0 al punto 4 en línea recta, en una longitud de 15.01 mts. En dirección suroccidente colinda con LIGIA N.
OCCIDENTE;	Partiendo desde el punto 4 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 5.71 mts. En dirección noroccidente colinda con MARGARITA N.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1446751.57	1147461.35	8° 38' 0.925" N	72° 44' 16.354" W
2	1446757.85	1147456.64	8° 38' 1.130" N	72° 44' 16.507" W
3	1446760.74	1147451.99	8° 38' 1.224" N	72° 44' 16.159" W
4	1446746.56	1147445.34	8° 38' 0.764" N	72° 44' 16.878" W

6. DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

6.1. PRINCIPALES Y ESPECIALES.

DECLARAR a la solicitante MERCEDES TÁMARA RODRIGUEZ y su núcleo familiar víctimas de desplazamiento forzado y despojo en relación con la posesión que ejercía sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Tibú, barrio La perla K 11 NO. 2-13 LOTE 27, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-118589 de la oficina de Instrumentos públicos y cedula catastral No. 01-01-0022-005-000, se de aplicación los artículos 3,74, y 75 de la Ley 1448 del 2011 y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio objeto de solicitud. /2.- Que se de aplicación a lo señalado en el artículo 13 y 114 de la ley 1448, debido a que la solicitante es víctima del conflicto armado.3./Consecuencial a lo anterior, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las víctimas, incluirlos en el Registro único de víctimas, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación Administrativa a su favor, por los hechos. 4/. Se de aplicación del inciso del artículos 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud y que corresponde a una mejora.5/. Ordenar a la Alcaldía de Tibú, proceda a la formalización y/o saneamiento del título de los predios objeto de la solicitud, realizando titulación del predio urbano ubicado en el municipio de Tibú barrio La perla k 11 NO. 2-13lote 27, dando cumplimiento al artículo 91 literal g de la ley 1448 del 2011. 6/. Ordenas a la oficina de instrumentos públicos la cancelación de todo antecedentes registrales dando cumplimiento a lo indicado articulo 91 y 84 de la Ley 1448 del 2011. 7/. Así mismo se inscriba las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.8/. 8/: ORDENAR. SNAVRI, SE INTEGRE A LAS VICTIMAS y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral. Se de aplicación a lo señalado en el literal p, o, del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011; también aplicación a lo indicado en el artículo 101, 121 de la ley tantas veces mencionada. Se de aplicación al artículo 252 Decreto 4800 de 2011, también 147 de la ley 1448 del 2011. ESPECIALES. 1/. De no ser posible la restitución jurídica material del predio objeto de estudio, ordénese la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 dela Ley 1448 del 2011, con entrega

de un bien inmueble de similares características al despojado, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RN 0983 de 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y del predio urbano ubicado k 11 NO. 2-13 Lote 27 del barrio La Perla identificado con Cedula catastral NO. 54-810-01-010-0022-0005-000, con matrícula inmobiliaria NO. 260118589. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículo 81 y ss., de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de San José de Cúcuta, la cual, mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto un abogado adscrito a esa entidad.

7.1 DEL TRÁMITE JUDICIAL.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue devuelta ante la Unidad de Restitución de tierras, por no haber incluido en la resolución de inscripción, el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-273241. Posterior con proveído 3 de junio del 2016, se requiere a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegara el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. El 1 de Julio del mismo año se hace requerimiento al abogado de la Unidad, para que aportara el folio de matrícula mencionado nuevamente.

Subsanados los vicios que conllevaron a la devolución e inadmisión de la solicitud, mediante el Auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2016, se resolvió su admisión; por lo cual se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima, a través de su vocero judicial, a los propietarios inscritos, se vinculó a la Alcaldía del Municipio de Tibú, Gobernación Norte de Santander y Unidad para la atención y Reparación de las Víctimas.

Se ordenó la publicación del auto anterior por una sola vez en un diario de circulación nacional, el Espectador o El Tiempo, la Opinión y en una radiodifusora de la localidad, donde se encuentra el predio.

El día 22 Noviembre del 2016, una vez cumplido con las publicaciones de Ley, se designa un apoderado judicial de la lista de auxiliares de la justicia para representación de los terceros indeterminados, designándose a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA.

El 22 de noviembre de 2016 no se acepta la oposición presentada por el Dr. Luis Hernando Duran Antolínez en favor del señor HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ, por ser extemporánea la misma.

Auto de fecha 6 de febrero 2017, se hace aclaración respecto a la abogada de los indeterminados, se hacen unos requerimientos tanto al IGAC, oficia a planeación municipal para que indiquen si el predio objeto de estudio se encuentra en zona de alto riesgo, se requiere al inspector de Tibú para que allegara la Inspección Judicial del predio objeto de estudio y demás entidades para que dieran respuestas.

El día 8 de marzo del corriente año, se realiza la apertura del periodo probatorio, ordenándose oír en testimonio a la solicitante MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ ROPERO ordenándose de oficio oír a GEOVANNY ALEXANDER DAZA ORTEGA y JESUS ELIAS PEDRAZ, se da publicación a memoriales.

El 24 de mayo del corriente año, se evacua la declaración de la solicitante señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, y demás pruebas indicadas.

Con proveído de fecha 23 del corriente año, se ordenó oír en declaraciones a los señores JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN y JESUS ELIAS PEDRAZA.

El día 21 de junio del presente año, se corre traslado a las partes para alegatos.

8. ALEGATOS DE LAS PARTES

8.1 POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Dentro del término legal presentan sus alegaciones reseñando los hechos de la demanda, el tramite procedimental tanto administrativo y judicialmente, hace un análisis supuestos de los hechos, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, explica que se dan los planteamientos de la Ley 1448 del 2011, explicando el artículo 74,75 de la mencionada norma así como también el historial del predio narrando las ventas forzadas, cuando se da la lesión enorme, precio irrisorio, considerando que se dan las circunstancias para analizar el negocio jurídico realizado por el esposo de solicitante y la persona a quien le fuera vendido el inmueble y para ellos se debe tener en cuenta la situación de violencia, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación; analizándose la fuente, es decir el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Destaca el artículo 76 de la ley 1448 del 2011, así como el artículo 152 del código civil, considerando que la venta realizada del inmueble objeto de estudio se hizo por un estado de necesidad y las condiciones de temor generalizadas en la zona; También menciona la relación de temporalidad sobre los hechos materia de estudio en la relación con la ley tantas veces mencionada. Termina solicitando al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y Formalización de Tierras de su representado y respectivo núcleo familiar y despachar favorablemente todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

8.2 POR PARTE DE LA PROCURADURIA 42 JUDICIAL 1 PARA RESTITUCION DE TIERRAS.

Expone en su escrito el trámite procesal realizado en este juzgado mencionado cada una de las etapas procesales, así también menciona las pretensiones de la unidad a favor de la solicitante, hace un análisis de los señalado por este ente en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los hechos objeto de estudio, explica por ue se configura el abandono del predio y configuración del daño ocasionado a las víctimas. Menciona la norma constitucional respecto de las victimas artículo 250 numerales 6,7, así como el artículo 93 sobre el bloque de constitucionalidad en donde se reconoce e incorporan la normatividad normas de carácter internacional o de derecho internacional humanitario con carácter vinculante para el estado, señalando los reconocimiento de las comunidades internacionales respecto a los derechos a las víctimas, destaca además la Ley 1448 de 2011, narrando el derecho a la justicia, la reparación y el derecho fundamental la Restitución de Tierras. Menciona igualmente la sentencia constitucional T-821 del 2017, establece al derecho a la Restitución de Tierras; explica los principios de sentencia T-025 del 2004, sentencia constitucional C-715 de 13 de septiembre del 2012, M.P, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente fundamental y preferencial de reparación integral a las víctimas, así también destaca los artículos referentes a los derechos de las víctimas en la ley de tierras. Termina su concepto manifestando, por darse las circunstancias probatoriamente se le debe dar el derecho al grupo familiar de la señora Mercedes Tamara Rodríguez y darle así también los derechos a las personas que se encuentran ocupando el predio actualmente.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 COMPETENCIA.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, pese que se notificó al señor HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ ROPERO, no se aceptó la oposición por ser presentada extemporáneamente y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El caso a resolver consiste en establecer, si se dan la condiciones de víctimas del conflicto armado, por parte de la señora: MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ junto con su grupo familiar y los presupuestos señalados en la Ley 1448 del 2011, y sus decretos reglamentarios 4829, 4800 del 2011, acceder a la pretensiones formalización y demás derechos como brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta instancia estudiará los siguientes temas: 1.- Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras. 2.-contexto de violencia en el municipio de San José de Cúcuta, concretamente en el barrio Antonia Santos 3. Caso Concreto, el hecho generador del abandono despojo, relación jurídica del solicitante con el predio, titularidad del mismo y por último la sucesión, por ende se procede a estudiar así el derecho a la Restitución de Tierras.

10. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Con el fenómeno del desplazamiento forzado en nuestro país, la Jurisprudencia en diferentes jurisdicciones ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, derechos como a la verdad, justicia y reparación; los cuales han sufrido por la comisión de delitos, es decir tienen el derecho de saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el Estado investigue a los responsables de los delitos y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo, además al reconocimiento a una indemnización. Surgiendo entonces la necesidad del Estado de llevar a norma el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

A través de los legisladores, se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección, adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violaciones internas en este país, adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierras a los desplazados; apareciendo los principios rectores de los desplazamientos, formulados en 1998 por el Secretariado de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen del bloque de constitucionalidad refiriéndonos así.

11. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de la solicitante con el predio.

11.1- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en

1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”¹².

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”¹³.

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.¹⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

11.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual

¹² El artículo 93 de la constitución política de Colombia.

¹³ El artículo 94 de la constitución política de Colombia.

¹⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

de

incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

11.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

11.4.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley¹⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante*

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada¹⁶

12. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE TIBU– NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.12.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL

Violencia generalizada de los paramilitares en el municipio de Tibú 1999 -2004

Dentro de las acciones registradas en la primera sentencia de Salvatore Mancuso, para el caso de Tibú, existen diferentes cargos en el patrón de incursiones, como los que señala el Cargo N° 59 en hechos ocurridos el 31 de julio de 1999, en una acción en las veredas: Los Cuervos y Puerto Barrancas del corregimiento La Gabarra, municipio Tibú, en donde amenazaron y asesinaron a seis pobladores de la zona. Otros hechos enunciados en el marco de esa sentencia son los del 14 de agosto de 1999. “en horas de la mañana, llegaron a la finca de la familia, ubicada en el sector Campo Tres, vereda La Esmeralda, corregimiento Campo Dos, municipio Tibú (Norte de Santander), aproximadamente 40 hombres armados y uniformados de las Autodefensas, amarraron a todos los miembros de la familia a un árbol, robaron el ganado y posteriormente mataron a dos de ellos, prendieron fuego a un rancho con dos personas adentro”. Situación que origino el desplazamiento de varias familias de esas zonas.

También se registra en esa decisión la incursión del 21 de agosto de 1999, a la vereda Petrolea, corregimiento Campo Dos de Tibú donde las Autodefensas ingresaron al caserío, sacaron de sus casas a la población, los obligaban a participar en reuniones, tratando a la comunidad de supuestos auxiliares de la guerrilla, escogían y daban muerte de manera violenta con disparos de arma de fuego a diferentes personas que conformaban grupos familiares en las diferentes veredas, sólo se podían recoger sus cuerpos con autorización de los comandantes del sector al siguiente día.¹⁷

¹⁶ Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Corporación Colombia Informa, Terror paramilitar y resistencia comunitaria: 15 años de la masacre de La Gabarra, publicado el sábado 23 de agosto de 2014, Disponible en <http://colombiainforma.info/cultura/114- recordando/1626-terror-paramilitar-y-resistencia-comunitaria-15-anos-de-la-masacre-de-la-gabarra>. Sentencia de Justicia y Paz, Salvatore Mancuso y otros. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Bogotá D.C. 31 Octubre del 2014. p. 24. Ibíd. P. 24. Sentencia de Justicia y Paz. ** Sentencia de Justicia y Paz, Salvatore Mancuso y otros. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Sala

Violencia como Modus operandi para el proceso de despojo

En diferentes audiencias de justicia y paz, como también en declaraciones de víctimas de despojo se puede evidenciar que los paramilitares, utilizaron diferentes modalidades para apropiarse de la tierra y de los bienes de los pobladores de Tibú. A través de la acusación de los campesinos de ser auxiliares de la insurgencia, llegaban hasta las fincas y se llevaban el ganado argumentando que ese ganado era de la guerrilla o para la guerrilla, y les obligaban a dejar abandonados los predios mediante amenazas de muerte, el saqueo de las casas y hasta el incendio de las mismas. “A la par Los paramilitares convirtieron en objetivo militar a los integrantes de las juntas de acción comunal, señalándolos de ser simpatizantes y/o auxiliares de los grupos guerrilleros.” Un ejemplo de ello fue el homicidio del 13 de mayo de 2000, del señor (**), quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rio Nuevo del Corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, según lo revela la Sentencia a Salvatore Mancuso. De igual manera, el accionar violento, en arremetida contra la población civil fue sumamente fuerte:

"Los paramilitares llegaban hasta las viviendas de sus víctimas, las secuestraban y las asesinaban, dejando los cuerpos tirados a la orilla de las carreteras o de los ríos. Varias personas que perdían sus seres queridos en masacres o asesinatos selectivos realizados por los paramilitares, vendían sus predios a bajo precio para desplazarse a otros municipios o departamentos del país en busca de seguridad y tranquilidad. Ejemplo de esos asesinatos está el hecho de El 15 de septiembre de 2001, por orden de alias Mauro, fue asesinada en la vereda Campo Tres la señora (**), quien se desempeñaba como operadora de Telecom. Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificado con el ID 79109 de la Unidad de Restitución de Tierras.¹⁸

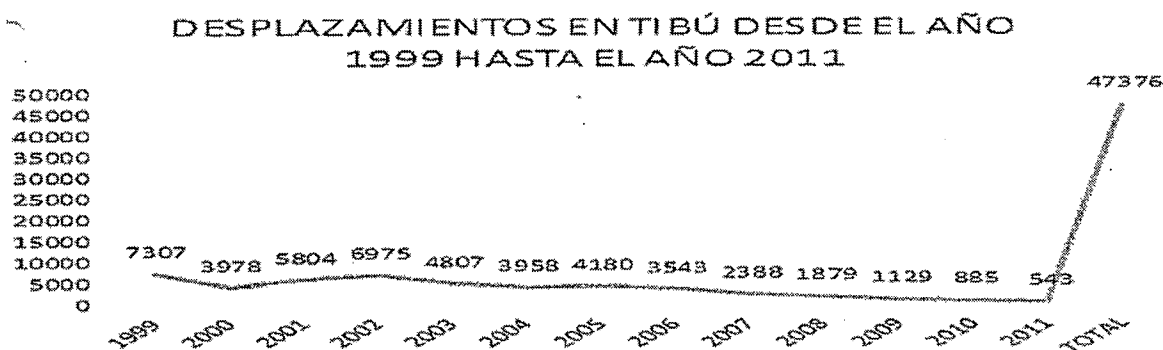


Figura 4. Desplazamientos ocurridos en Tibú desde 1999 hasta 2011.
Fuente: UARIV (SIPOD) *Esta información hace referencia a las declaraciones recibidas en la antigua Acción Social Bogotá antes del proceso de valoración.
PROCESAMIENTO Y ELABORACIÓN: SISDHES - CODHES.

¹⁸ Corporación Colombia Informa, Terror paramilitar y resistencia comunitaria: 15 años de la masacre de La Gabarra, publicado el sábado 23 de agosto de 2014, Disponible en <http://colombiainforma.info/cultura/114-recordando/1626-terror-paramilitar-y-resistencia-comunitaria-15-años-de-la-masacre-de-la-gabarra> Corporación Humana. Febrero de 2013. Libro La Violencia sexual, una estrategia paramilitar en Colombia, Bogotá. Pág. 55 - 63.
² Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificado con el ID 12283 de la Unidad de Restitución de Tierras.
² Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificado con los ID 67937 - 74130 - 93755 de la Unidad de Restitución de Tierras.

HOMICIDIOS REPORTADOS EN TIBÚ DESDE 1990 HASTA 2012

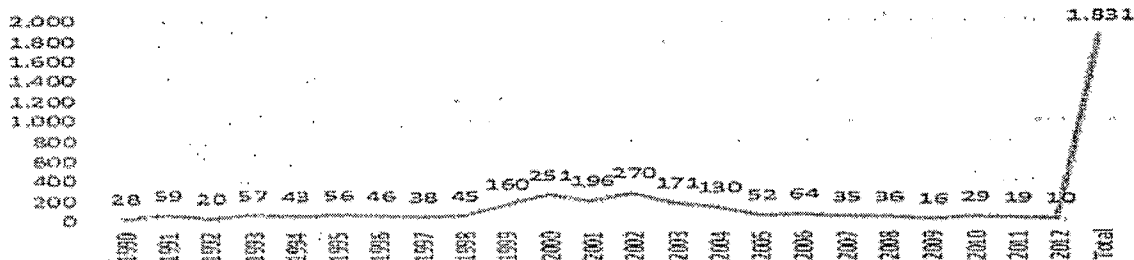


Figura 3. Homicidios ocurridos en Tibú desde 1990 hasta 2012.

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de Mayo de 2012

Los barrios Camilo Torres y Las Delicias son los que presentan mayor porcentaje de solicitudes de restitución con 14%, le siguen La Esperanza con el 11%, Once de febrero, Kennedy y Barco con 8%, Divino Niño, La Unión, Santander con 6%, Técnico, Los Pinos, La Perla, El Triunfo, El Progreso, El limón y El Carmen con 3%. Hasta el momento solo hay una solicitud de predio ubicado en el barrio Luis Madrid Merlano.

13. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

13.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

13.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada con la acción promovida por la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras,

respecto al predio urbano ubicado en el municipio de Tibú, barrio La perla K 11 N° 2-13 lote 27 barrió la perla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273241 de la oficina de Instrumentos públicos y cedula catastral No. 010-100-22000-5000.

Vínculo material con el predio que inició a partir del año 2002, cuando ingresara la peticionaria con su familia al mismo, luego del desplazamiento forzado ocasionado por grupos al margen de la ley presentes en la zona rural ubicada en la vereda Orú, finca San Rafael, lugar donde vivían disputándose su poder atemorizando a los habitantes de la región. Sigue laborando en el campo sembrando yuca el padre de sus hijos para su sustento y el de su familia; predio que adquirido por compra de mejora por su compañero permanente José del Carmen Albarracín, persona con la que convivio por espacio de más de 20 años y procreara 7 hijos; predio este del cual también debió salir con su prole en razón a que la situación de orden público continuo afectándolos, debido a que las mismas personas que los frecuentaban en la zona rural, hacían presencia en horas nocturnas en la nueva vivienda, haciendo amenazas si continuaban allí, hechos estos que ocasiono temor en la solicitante quien dialoga con su compañero y acuerdan trasladarse al Carmen de Nazaret en el municipio del Zulia donde el padre de sus hijos José del Carmen Albarracín los instala y desaparece sin tener contacto con éstos por espacio de más de 14 años.

Los elementos probatorios enunciados demuestran la relación de la solicitante con el predio, además que está legitimada para hacer esta reclamación en los términos señalados en la ley 1448 de 2011.

13.3 SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, que en el municipio de Tibú, donde se encuentra ubicado el predio objeto de estudio, el barrio “La Perla”, ha operado la guerrilla, alcanzando niveles de control social en la zona, intimidando la comunidad, realizando diferentes actos delincuenciales como extorsiones, secuestros, obligando a familias a salir de sus viviendas por no ser simpatizantes de estos grupos subversivos como era ELN, FARC-EP y EPL., apareciendo para el año 1999 los grupos de las autodefensas, quienes entraron a esa región del Catatumbo ejerciendo su poderío en contra de la población civil obligando a jóvenes a rendir informaciones de los grupos al margen de la Ley pertenecientes a las guerrillas de la región, en caso de no acceder a sus peticiones los diferentes habitantes fueron sometidos a secuestros, torturas, pago de vacunas, desplazamientos y demás actos crueles e inhumanos reseñados en diferentes contextos y reconocidos por postulados de justicia y paz de la guerra que se ha vivido en este sector del país.

Respecto a la situación que originó el desplazamiento de la demandante y su grupo familiar, la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, en declaración rendida en este despacho judicial indicó que la zona donde se encontraba ubicado el predio era un sector muy peligroso y como tal sentía temor de que a sus hijos les pasara algo, indico “eso estaba feo, eso era un solo tormento”, miedo que fue generado en razón a que los mismos que estaban en la vereda que fue desplazada inicialmente llegaban a la casa del barrio La Perla donde está ubicado el predio objeto de estudio, reseñando que en la zona rural había guerrilla y en el casco urbano se encontraban los paramilitares. Situación que la llevo a manifestarle a su compañero que ella y sus hijos se iban del lugar por el temor que sentían de los

grupos al margen de la Ley, manifestó la peticionaria que salió del predio el 08 de diciembre de 2002, de un lado por la presión y miedo de que sus hijos fueran asesinados, reclutados por algunos de los grupos al margen de la Ley, así como también la situación sentimental que vivía con su compañero JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, quien los ubicó en el municipio de El Zulia dejándolos abandonados, además indica en su declaración que el que hacía los negocios de los predios era siempre el padre de sus hijos y desconocía que este hubiese vendido la vivienda objeto de solicitud.

Situación anterior, corroborada en declaración rendida a esta instancia por parte del señor JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, quien manifestó que compró una mejora que para esa época no tenía propiedad de terreno, que lo compró por un valor de \$600.000 pesos hace más de 14 años; indica que le debía a un señor de una ferretería de nombre REINALDO \$400.000 pesos, en razón a que son desplazados de la finca ubicada en la zona rural el contrata a una persona para que le cuide este inmueble. Sin embargo él va a la finca a cultivar yuca para conseguir el diario vivir, cuando se dan cuenta los grupos del sector nuevamente lo mandan a llamar, indicándole que tenía 24 horas para irse del municipio de Tibú con la familia, procediendo a dejarle los papeles de la mejora al señor que le debía la plata RENE, le deja los papeles de la vivienda en pago de los \$400.000 pesos que le debía, manifestó desconocer que se estaba adelantando un proceso de restitución de tierras.

Situaciones anteriores, que demuestran los hechos victimizantes sufridos por este grupo familiar; que todavía señalan su preocupación y temor al momento de rendir testimonios en este estrado judicial, al interrógaes si deseaban retornar al predio objeto de estudio, manifestando no tener deseo, de una parte la señora TAMARA RODRIGUEZ, muestra sentimientos de miedo y zozobra con un posible retorno, así como su ex compañero ALBARRACIN, al indicar no regresar al municipio de Tibú, y recuerda que en esa época le asesinaron a un hermano.

Se infiere razonablemente con lo reseñado que se encuentran demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud incoadas por la UAEGTRD, al concluirse a través de los medios probatorios la certeza que la solicitante con su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado que se vivió en la zona desde el año 1999 a la fecha, donde los grupos armados al margen de la Ley tienen sus disputas por controlar esa zona donde se encuentra el predio objeto de estudio, del cual salió la familia mencionada para el año 2002, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Por ende esta judicatura accede a las pretensiones de la demanda.

14. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

14.1. SITUACION FISICA Y JURIDICA.

Una vez correspondió la demanda, el juzgado se percató que la resolución de inscripción No. RN 0983 de fecha 24 de septiembre de 2015, se inscribió el predio objeto de estudio con la matrícula inmobiliaria No. 260-118589, sin hacerse referencia a la mejora y cedula catastral perteneciente al terreno en que se encuentra la mejora mencionada, ordenándose corregir este yerro para lo cual la UEGTRD, corrigió la resolución de inscripción y emitió la resolución RN 0275 de fecha 18 de marzo de 2016, donde se establece que el predio objeto de reclamación

ubicado en el Barrio La Perla del municipio de Tibú, identificado con la nomenclatura K 11 No. 2-13 Lote 27, su identificación en registro de instrumentos públicos corresponde a la 260-273241, para lo cual se hacen las comunicaciones respectivas.

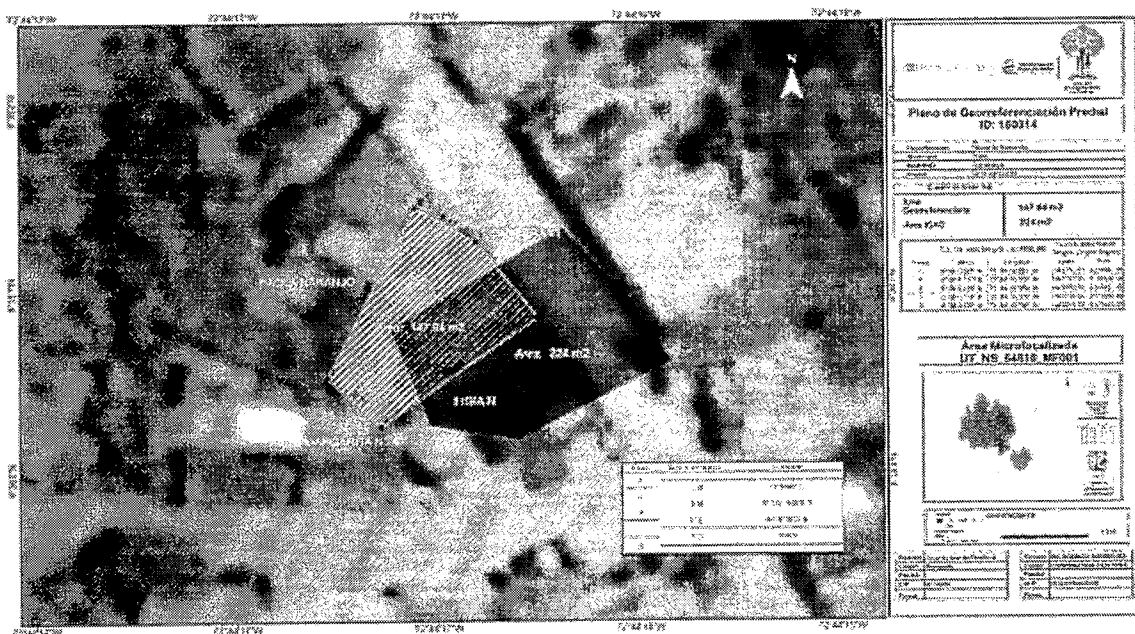
Del folio de matrícula mencionado se puede establecer que este posee tres anotaciones, sección de baldío urbano de la nación al municipio instrucción administrativa 18 de 2009, escritura 577 de fecha 24 de noviembre de 2010 de la notaria única de Tibú; determinación área y linderos predio del municipio; sección a título gratuito del bien fiscal mediante resolución administrativa del 18 de noviembre de 2011, registrada el 10 de enero de 2012, del municipio de Tibú a ANTONIO RODRIGUEZ ROPERO, concluyéndose que el mencionado es el actual propietario del predio objeto de estudio, y apareciéndole las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y el juzgado.

Desprendiéndose de lo anterior, que el predio de marras en un comienzo perteneció al municipio de Cúcuta, es decir que se corrobora lo indicado por el señor JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, que cuando compro fue una mejora construida sobre un terreno ejido, sin título de propiedad, ejerciendo sobre el mismo la ocupación junto con grupo familiar la cual se vio interrumpida por los hechos de desplazamientos tantas veces mencionados en renglones precedentes.

Así las cosas, en el transcurso de esta actuación se puede concluir que el predio urbano ubicado en la k 11 NO. 2-13 Lote 27 del barrio La Perla identificado con Cedula catastral No. 54-810-01-010-0022-0005-000, con matrícula inmobiliaria No. 260-273241, con una extensión 268 metros cuadrados. Fue plenamente identificado como obra constancia el informe técnico catastral rendido por expertos catastrales de la Unidad de Restitución de tierras identificándose sus áreas, linderos, coordenadas gráficas, coordenadas planas, teniendo en cuenta el informe técnico predial obrante en el IGAC con su reconocimiento sobre imágenes.

Así mismo, de los informes catastrales se puede evidenciar que el predio objeto de estudio no cuenta con restricciones ambientales o legales; no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley colombiana; no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo. Además, se evidencia con oficio No. 4274 de la Secretaria de Planeación Municipal, que indica el predio se encuentra ubicado en ZONA DE NO RIESGO NATURAL.

PLANO DE GEORREFERENCIACION



14.2. DE LA OPOSICIÓN EXTEMPORANEA.

Obra constancia en la actuación que dentro del predio objeto de estudio se encuentra titulado a nombre del señor HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ ROPER, a quien la secretaria del juzgado le realizó la notificación dentro de los términos legales del traslado de la demanda dejando vencer el término señalado por la Ley 1448 de 2011, declarándose con proveído de fecha 02 de diciembre de 2016 extemporánea la misma, es decir no se aceptó la oposición y no se reconoce al propietario de la vivienda como opositor en la actuación, sin enviarse el proceso por competencia a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, continuado la competencia en esta instancia. Por lo anterior, no se aceptan los planteamientos vertidos por la apoderada judicial del señor HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ, a quien el juzgado le reconoció personería para actuar dentro de la actuación y así garantizar sus derechos.

Pese a que este juzgado no reconoció como opositor dentro del término legal al señor HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ ROPER, no desconoce esta operadora judicial los derechos que le asisten al mencionado de la forma como adquirió el predio objeto de estudio, para lo cual se escuchó en declaración, quien es claro en indicar que le compró el predio de marras al que era su patrón señor REINEL GUERRERO, quien era propietario de una ferretería y acordaron que le pagaría el predio por cuotas, dejándoselo en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000). Tiene conocimiento que este inmueble inicialmente pertenecía al señor HERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ ROPER, quien se lo dejó al señor REINEL por una deuda de insumos que le compraba en la ferretería, así mismo, que por lo ocupado en su trabajo le tocó darle poder al señor GEOVANY ALEXANDER DAZA, para que realizara la documentación de la vivienda con el señor ALBARRACIN quien tenía una carta venta, quien también da poder para hacer lo pertinente. Hechos corroborados por los testigos JUDITH HERNANDEZ ROJAS, HENRY GALLARDO HERNANDEZ, NEFTALY PABON RODRIGUEZ, MILTON ROJAS VERAZ, quienes son contestes al indicar la forma como adquirió el predio el señor RODRIGUEZ ROPER, desde el año 2002, quien ha ejercido la propiedad de este haciéndole mejoras, vivió en el mismo con su núcleo familiar y actualmente reside su hermana de nombre YURITZA con su esposo y su menor hija, es conocido en el sector como una persona de bien, ha laborado como empleado de la ferretería tantas veces mencionada, como maestro de construcción y actualmente como agricultor, aunado a ello relatan que para esa época el orden público era bastante alterado con el diferente accionar de los grupos al margen de la Ley (paramilitares y guerrilla).

Situaciones anteriores, que permiten colegir a esta judicatura que el señor HERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ ROPER, en ningún momento realizó actos de violencia para despojar del predio objeto de la solicitud a los solicitantes con su grupo familiar, como se explicó en renglones anteriores, hay declaraciones que demuestran la buena fe en la adquisición del predio, recordemos que era empleado de la ferretería del señor REINEL GUERRERO, a quien éste se lo deja para cancelarlo en cuotas hasta cumplir con un valor de un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000), una vez cumplido con ello, realiza el procedimiento ante la alcaldía del municipio de Tibú, donde le fue adjudicado el terreno por cumplir con los requisitos exigidos. Además, se aportó por parte de la UAEGRTD, la **CARACTERIZACIÓN** del señor HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ ROPER, donde relata la circunstancia de tiempo, modo y lugar que adquirió el inmueble al

señor REINEL GUERRERO, por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), para el año 2002, quien le dio la oportunidad de cancelarlo en cuotas; tiene un hogar conformado por él, su compañera y tres hijos. Por ende, este juzgado le reconoce la buena fe exenta de culpa, a favor del señor RODRIGUEZ ROPERO, pese a que no se reconoció como opositor demandado, se infiere razonablemente no haber tenido nada que ver con los hechos de desplazamiento y menos con el negocio jurídico que realizó el compañero de la solicitante y su Jefe; dándose así las circunstancias indicadas en Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2016 y Sentencia 820 de 2012, por consiguiente se harán los reconocimientos que por Ley corresponda, sin afectarse el grupo familiar, más bien por el contrario reconociéndose sus derechos. Ordenando como medida de protección que el señor RODRIGUEZ ROPERO, siga disfrutando del predio, ejerciendo el dominio en la forma como lo ha venido haciendo.

15. DE LA COMPENSACIÓN.

Conforme a reglones precedentes y de conformidad a lo indicado en el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 Inciso C, hay constancia en la actuación de un lado, el homicidio realizado al hermano del señor JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, la situación de violencia con los grupos al margen de la Ley que les tocó vivir sus hijos adolescentes, lo que lleva a la solicitante MERCEDES TAMARA, a expresar el temor al tener que retornar. Por ende, esta operadora judicial ordena compensar a la solicitante y a su compañero JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante MERCEDES TAMARA y su compañero JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley. Se toma esta determinación en razón a que se demostró en la actuación que para la época de los hechos la solicitante con su compañero mantenían relación de pareja, motivo por el cual se oficia a la UAEGRTD, para que realicen el trámite pertinente.

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, no se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

Una vez le sea asignado el predio a la solicitante con su compañero, se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realicen las anotaciones respectivas del predio que le sea asignado a la solicitante y su compañero.

Se ordenara officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen al folio de matrícula No. 260-273241, anotaciones Nos. 4, 5, 6 y 7.

Así como también se ordena cancelar en forma definitiva el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118589, el cual correspondía a la mejora, para que quede correcto el folio mencionado en párrafo anterior.

Una vez asignado el predio a la solicitante y a su compañero con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Oficiase al IGAC, de esta ciudad para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, una vez se realice el trámite correspondiente por parte de la ORIP, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar, a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta (N.de.S) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de la solicitante, su ex compañero y su grupo familiar.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a la solicitante, su ex compañero y su grupo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Víctimas, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Antonia Santos del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado del grupo familiar compuesto por la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.687.381 de Agustín Codazzi; su compañero para el momento de los hechos victimizantes señor JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 54.492.43 de Gramalote; sus hijos GERARDO ALBARACIN TAMARA, CARMEN ROSA ALBARRACIN TAMARA, JESUS EMILIO ALBARRACIN TAMARA, ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA, JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN TAMARA; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente su grupo familiar sus hijos PEDRO PABLO ALBARRACIN TAMARA y CAROLINA ALBARACIN TAMARA.

SEGUNDO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.687.381 de Agustín Codazzi; su compañero para el momento de los hechos victimizantes señor JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 54.492.43 de Gramalote; sus hijos GERARDO ALBARACIN TAMARA, CARMEN ROSA ALBARRACIN TAMARA, JESUS EMILIO ALBARRACIN TAMARA, ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA, JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN TAMARA; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente su grupo familiar sus hijos PEDRO PABLO ALBARRACIN TAMARA y CAROLINA ALBARACIN TAMARA.

TERCERO: Reconocer a la solicitante MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ, el enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se le debe dar un trato especial por ser madre cabeza de hogar, quien le ha tocado desempeñarse en una y otra actividad para poder sacar sus hijos adelante, tal y como ha quedado reseñado en esta actuación.

CUARTO: COMPENSAR a la señora MERCEDES TAMARA RODRIGUEZ y su ex compañero JOSE DEL CARMEN ALBARACIN, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley. Se toma esta determinación en razón a que se demostró en la actuación que para la época de los hechos la solicitante con su compañero mantenían relación de pareja, motivo por el cual se oficia a la UAEGRTD, para que realicen el trámite pertinente.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR como medida de protección para el señor HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ, y en beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo el dominio del predio objeto de estudio, en la forma como lo ha venido disfrutando.

SEPTIMO: No se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado, en razón a que en la actualidad se encuentra en el mismo, la anterior persona reconocida.

OCTAVO: Una vez le sea asignado el predio a la solicitante se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realicen las anotaciones respectivas.

NOVENO: Se ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen al folio de matrícula No. **260-273241**, anotaciones Nos. 4, 5, 6 y 7.

DECIMO: Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a la solicitante y su ex compañero, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciudad de Cúcuta.

DECIMO PRIMERO: Oficiese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de esta ciudad, para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, una vez se realice el trámite correspondiente por parte de la ORIP, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO TERCERO: Ordénese a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta (N.de.S) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de la solicitante, su ex compañero y su grupo familiar.

DECIMO CUARTO: Ordénese al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a la solicitante, su ex compañero y su grupo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO QUINTO: Desvincúlese de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Victimias, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

DECIMO SEXTO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

DECIMO SEPTIMO: ORDENESE informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio La Perla del Municipio de Tibú - Norte de Santander.

DECIMO OCTAVO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el Literal S, del artículo 91 ídem.

DECIMO NOVENO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio mas expedito.

VIGESIMO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados; en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ STELLA ACOSTA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia